



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVII

Morelia, Mich., Martes 27 de Abril de 2021

NÚM. 59

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno  
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARIO, MICHOACÁN

|   |   |
|---|---|
| Reglamento del Servicio de Alumbrado Público..... | 2 |
| Reglamento de Parques y Jardines.....             | 5 |

### ACTA NÚMERO 05 SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL DÍA 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2021

En la ciudad de Ario de Rosales, Municipio de Ario, del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 12:00 horas (doce del día), del día 15 febrero del año 2021, dos mil veintiuno, y con fundamento legal en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título V de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 26 numeral I y 28 de la Ley Orgánica Municipal de este Estado, se reunieron los miembros del H. Ayuntamiento en el recinto oficial del Palacio Municipal, ubicado en el portal Álvaro Obregón No. 8, de la colonia Centro, con la finalidad de celebrar reunión ordinaria del Honorable Ayuntamiento, para tratar el siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. *Presentación y en su caso aprobación del Reglamento del Servicio de Alumbrado Público del Municipio de Ario, Michoacán.*
6. *Presentación y aprobación en su caso del Reglamento de Parques y Jardines del Municipio de Ario, Michoacán.*
7. ...

8. ...

DESARROLLO

.....  
.....  
.....

5. Presentación y en su caso aprobación del Reglamento del Servicio de Alumbrado Público del Municipio de Ario, Michoacán. De igual manera, para el desarrollo del presente punto se solicita a la Asamblea vierta sus opiniones y manifieste los resultados del análisis previo realizado el Reglamento relativo a este punto del orden del día, al cual, se le agrega un apartado relativo a las obligaciones de los fraccionadores y del público en general. Después de ello, el punto es pasado a votación y aprobado en lo general y en lo particular por Unanimidad en votación económica y se instruye al Secretario para que se tramite su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

6. Presentación y aprobación en su caso del Reglamento de Parques y Jardines del Municipio de Ario, Michoacán. Desahogando este punto del orden del día, el Secretario de igual manera pregunta a la Asamblea si existe alguna adecuación, aclaración o agregado que haya resultado del análisis realizado con anticipación por cada uno de los integrantes de la Honorable Asamblea, a lo cual, se realizan los cambios sugeridos por el Regidor Marco Antonio Román León, después de lo cual se procede a su aprobación, la cual es concedida por Unanimidad, autorizándose de igual forma su publicación en el Periódico Oficial.

.....  
.....  
.....

Clausura de la Asamblea. No habiendo otro asunto que tratar, una vez agotado el orden del día, se da por terminada la quinta sesión ordinaria de Cabildo. Siendo las 13:45 horas del mismo día de su inicio» firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.- Doy fe.

C. Priv. Irma Moreno Martínez, Presidente Municipal.- Ing. Luis Manuel Parra León, Síndico. Regidores: C. Gabriela García Pérez.- Ing. Constantino Saucedo León.- Profra. Leticia Meza Becerra.- Dr. Rafael A. Pedraza Núñez.- C. Marco Antonio Román León.- Lic. Adriana Talía Estrada Ruiz.- P.J. María del Pilar García Soto.- Prof. Javier Mora López, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, MUNICIPIO DE ARIO, MICHOACÁN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y de observancia general, regirán en el Municipio de Ario del Estado de Michoacán de Ocampo y su aplicación corresponde al Gobierno Municipal a través de la Departamento de Alumbrado y todas aquellas dependencias que de una u otra forma deban intervenir para vigilar y exigir el cumplimiento de estas normas. Se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144, 145, 146, 147, 148 y 149, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2. El alumbrado público es el servicio de luz eléctrica que el Municipio otorga a la comunidad y que se instala en calles, calzadas, plazas, parques, jardines y en general en todos los lugares públicos y de uso común, mediante la instalación de lámparas, con sistema de luz mercurial, vapor de sodio preferentemente y led, así como las funciones de mantenimiento y otras similares.

ARTÍCULO 3. Para efecto de este Reglamento la prestación del servicio público de alumbrado corresponde:

- I. Al Municipio de Ario por conducto del Departamento de Alumbrado Público Municipal;
- II. Al Departamento de Alumbrado Público en el Municipio;
- III. La instalación de lámparas con sistema electromecánico o electrónico que genere la iluminación en calles, calzadas, lugares públicos y de uso común;
- IV. La realización de todas las obras de instalaciones, trabajos que requiera la población, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el municipio;
- V. La ampliación de políticas para implantar el sistema de alumbrado integral y austero en el municipio; y,
- VI. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o de la comunidad lo requieran.

ARTÍCULO 4. Las actividades técnicas que realice el Municipio de Ario en la prestación del servicio de alumbrado público, se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Comisión Federal de Electricidad.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

**CAPÍTULO II**  
DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS  
DE APLICAR ESTE REGLAMENTO

**ARTÍCULO 5.** La prestación del servicio de Alumbrado público, por disposición de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo artículo 72, Fracción II, corresponde al Ayuntamiento del municipio de Ario, asumir la responsabilidad para realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 3 de este ordenamiento, a través de la Comisión de Alumbrado Público Municipal.

**ARTÍCULO 6.** Corresponde al Ayuntamiento por conducto del Departamento de Alumbrado Público Municipal:

- I. Definir las normas y criterios aplicables a los servicios regulados por este ordenamiento;
- II. Planear la ejecución e instalación de lámparas en el municipio;
- III. Dar mantenimiento integral y austero al sistema de alumbrado público en el municipio;
- IV. Ejecutar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos a través de los representantes legales del Ayuntamiento que sean necesarios para complementar su objetivo, y;
- V. Los demás que fije este Reglamento y leyes conexas.

**ARTÍCULO 7.** Corresponde al Departamento de Alumbrado Público:

- I. Reparar las luminarias, focos, fotoceldas, contactos, bases y cualquier parte integral del sistema de alumbrado público, en las diversas comunidades y colonias en que se divide el municipio para la mejor prestación de este servicio público;
- II. Dar su visto bueno en las instalaciones que realicen los fraccionadores, cuando hagan entrega del mismo al ayuntamiento conjunta o separadamente con la Comisión Federal de Electricidad;
- III. Fijar normas de mantenimiento en todas sus instalaciones y aparatos que redunde en una prestación permanente y efectiva del servicio de alumbrado público;
- IV. Coordinar, promover y auxiliar técnicamente a las delegaciones que pretendan instalar luminarias, a fin de lograr la mejor prestación del servicio de alumbrado público con previa aprobación; y,

- V. Las demás actividades que expresamente le confiera el Presidente Municipal, este Reglamento y demás leyes relativas.

**ARTÍCULO 8.** En la prestación del servicio de alumbrado público a que se refiere este Reglamento, se observarán las disposiciones federales vigentes relativas a la producción, distribución y consumo de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 9.** El Departamento de alumbrado público, contará con el personal técnico especializado, equipo y herramientas indispensables para la prestación del servicio, con las limitaciones establecidas por el presupuesto de Egresos y demás Leyes y Reglamentos Municipales.

**ARTÍCULO 10.** El personal del Departamento de Alumbrado Público, utilizará en sus labores el equipo y uniformes de seguridad para sus actividades.

**ARTÍCULO 11.** La Oficialía Mayor en coordinación con el Departamento de Alumbrado Público, Regidor y delegado, establecerán, los días, horas y lugares en que deberán efectuarse las labores propias de su actividad, así como el establecimiento de guardias para los casos de emergencia.

**ARTÍCULO 12.** La programación de rutas para la inspección y reparación de desperfectos, se hará del conocimiento público para la debida prestación y aprovechamiento del servicio.

**CAPÍTULO III**  
DE LOS SOLICITANTES DEL SERVICIO DE  
ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 13.** Los vecinos del centro de población interesados en la instalación y operación del servicio de alumbrado público, deberán hacer la solicitud formal ante las autoridades municipales correspondientes, o directamente al C. Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 14.** Las solicitudes para la obtención de este servicio deberán contener entre otros, los siguientes datos informativos para normar el criterio de las autoridades; Nombre completo, dirección y firma de cada uno de los solicitantes.

- I. Los propietarios o copropietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la zona a beneficiar con las instalaciones para el alumbrado público; y,
- II. Las personas físicas y morales, que hayan adquirido derechos sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada con el alumbrado público, en virtud de cualquier contrato preparatorio de otro que sea traslativo de dominio o

posesorio, siempre que estén en posesión de los bienes raíces. El propietario del inmueble, cualquiera que sea la forma en que lo identifique, será solidariamente responsable con su contratante por el monto total del derecho de cooperación que le corresponda cubrir, mientras no se perfeccione el contrato definitivo.

**ARTÍCULO 15.** Las solicitudes relacionadas con el servicio de alumbrado público también se podrán referir a la reconstrucción, ampliación o mejoramiento de las instalaciones existentes para la prestación de este servicio.

**ARTÍCULO 16.** La instalación del alumbrado público, se hará atendiendo a las disposiciones contenidas en los planos reguladores del desarrollo urbano, cuando lo haya y en todo caso, atendiendo a las prioridades técnicas y de secuencia establecidos en materia de agua potable y alcantarillado, guarniciones, banquetas, pavimentación de calles y levantamientos topográficos de predios.

**ARTÍCULO 17.** Las autoridades municipales, de común acuerdo con las correlativas estatales, iniciarán las gestiones para la instalación del alumbrado público directamente ante las oficinas que la Comisión Federal de Electricidad que tenga en el Estado.

**ARTÍCULO 18.** Las colonias o asentamientos populares irregulares, podrán ser dotados del servicio de alumbrado público en la medida en que sus habitantes o poseedores regularicen su situación catastral y fiscal.

**ARTÍCULO 19.** Las autoridades municipales darán toda clase de facilidades y asesoría, para que los solicitantes del servicio de alumbrado público regularicen su situación catastral y fiscal.

**ARTÍCULO 20.** El alumbrado público municipal, en comunidades, colonias y asentamientos populares regularizados, se prestarán, considerando un mínimo de densidad de construcción definitiva y un mínimo de densidad de población en el área potencialmente candidata a contar con el servicio.

Lo dispuesto por este artículo no es aplicable a los fraccionamientos privados que se rigen por disposiciones particulares y específicas.

#### CAPÍTULO IV

#### OBLIGACIONES DE LOS FRACCIONADORES Y DEL PÚBLICO

**ARTÍCULO 21.** Son deberes de los fraccionadores complementar las obligaciones contenidas en la Ley Estatal

de fraccionamientos, por lo que respecta a fraccionamientos habitacionales, de tipo medio, popular, campestre, granja, de explotación agropecuaria, industrial, etc.

**ARTÍCULO 22.** Es deber de los fraccionadores incluir en las obras de alumbrado público, los dispositivos electrónicos o electromecánicos necesarios que provoquen en forma automática el pago de lámparas.

**ARTÍCULO 23.** Es deber de las personas físicas o morales que se dediquen al comercio, tala de árboles o cualquier otra actividad que ponga en peligro las redes de suministro eléctrico, aparatos o artefactos; dar aviso antes del inicio de sus actividades a la Comisión de Alumbrado Público y / o a la CFE para evitar accidentes.

#### CAPÍTULO V

#### DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS, PROYECTOS Y OPERACIÓN

**ARTÍCULO 24.** La realización de los estudios técnicos, la instalación y operación de las instalaciones de alumbrado público municipal, corresponderán a la Comisión Federal de Electricidad.

**ARTÍCULO 25.** El mantenimiento menor será de la competencia del organismo designado por el Ayuntamiento, en su caso, quedando las funciones de mantenimiento mayor por su grado de complejidad, a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, excepto los casos de emergencia.

**ARTÍCULO 26.** Aquellos aspectos no previstos en este Reglamento, relativos a las restricciones técnicas de proyectos y operación serán resueltos conforme al contenido de los contratos, leyes y reglamentos existentes en la materia.

#### CAPÍTULO V

#### PAGO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 27.** El derecho de alumbrado público se causará cada 2 meses y el pago se hará dentro de los primeros 10 días del siguiente mes en que se cause el pago, cuando se haga en las oficinas de las Instituciones autorizadas para tal efecto.

**ARTÍCULO 28.** Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

**ARTÍCULO 29.** Los ingresos que se perciban por este

concepto se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento.

#### CAPÍTULO VI RECURSOS Y SANCIONES

**ARTÍCULO 30.** Las faltas e infracciones a este Reglamento serán conocidas y resueltas en lo que proceda, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, o la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo y/o el Bando de Policía y Buen Gobierno, Municipio de Ario, Michoacán.

Particularmente se sancionará con rigor las siguientes infracciones:

- I. A quien conecte sin la debida autorización, sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica, con las generales del servicio de alumbrado público;
- II. El usuario que consuma energía eléctrica, a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medida o control del suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público;
- III. Quien instale plantas de abastecimiento sin autorización; y,
- IV. A quien incurra en cualquier otra infracción similar a las disposiciones de este Reglamento.

**ARTÍCULO 31.** Los Organismos Municipales competentes para conocer y resolver los casos de aplicación de las leyes a que se refiere el artículo anterior serán: el Departamento de Alumbrado Público Municipal, Oficialía Mayor y Tesorería de acuerdo con la naturaleza de la falta o infracciones.

**ARTÍCULO 32.** A quien cause daños o desperfectos a las instalaciones de alumbrado público o en las obras respectivas, serán sancionados con multas que establezca el Ayuntamiento y la reparación del daño causado.

**ARTÍCULO 33.** Lo señalado en el artículo anterior, será con independencia de que el infractor de lugar a algún delito o delitos sancionados por las leyes penales.

**ARTÍCULO 34.** El infractor podrá recurrir las resoluciones antes enunciadas mediante la interposición de los recursos que reglamenta la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Reglamento deberá publicarse dentro de los primeros treinta días hábiles de su aprobación y entrará en vigor a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado (POE).

**SEGUNDO.** Los aspectos no previstos por este Reglamento serán resueltos en sesión de Cabildo por H. Ayuntamiento.

**TERCERO.** Se aprueba en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el **REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE ARIO, MICHOACÁN**, en los términos del presente dictamen.

**CUARTO.** El Ayuntamiento expedirá en los términos concedidos por la Ley; las disposiciones que hagan operativo al presente Reglamento, así como los manuales de organización, procedimientos, acuerdos y circulares que sean señalados en el Bando de Gobierno, Municipio de Ario, Michoacán, en el cual se precisen estas disposiciones, así como en todos aquellos que fueren necesarios para la exacta observancia del presente ordenamiento. (Firmados).

---



---

#### REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES, MUNICIPIO DE ARIO, MICHOACÁN

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de este Reglamento, son de orden público y se emiten con fundamento en el Artículos 144,145,146,147,148 y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y tienen por objeto asumir la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como de la vegetación en general en el Municipio, en beneficio y seguridad de la ciudadanía a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano.

**ARTÍCULO 2.** Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de Parques, Jardines, Camellones, Glorietas y Servidumbres jardinadas, se consideran bienes destinados a un servicio público para favorecer la conservación y fomento de las áreas verdes.

**ARTÍCULO 3.** La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I. Al Presidente Municipal;

- II. Al Secretario del H. Ayuntamiento;
- III. Al Síndico Municipal;
- IV. A los Regidores;
- V. Al Oficial Mayor;
- VI. Al Coordinador de Parques y Jardines; y,
- VII. A los demás funcionarios en quienes delegue facultades el Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 4.** Serán aplicables a esta materia la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento Interior del Ayuntamiento, este ordenamiento al derecho común y las demás normas que puedan ser aplicables al caso concreto.

**ARTÍCULO 5.** En los casos no previstos en el presente Reglamento, se procederá conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ario, Michoacán, así como las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 6.** Es obligación de la ciudadanía participar con las Autoridades Municipales en los programas que se elaboran para forestar y reforestar las áreas verdes o la vegetación en general.

**ARTÍCULO 7.** Es obligación de los propietarios, arrendatarios, subarrendatarios por cualquier título, así como de los responsables de los giros comerciales que en esos inmuebles se establezca, mantener e incrementar la cubierta vegetal que se encuentra comprendida en el área de servidumbre.

**ARTÍCULO 8.** Queda estrictamente prohibido, depositar desechos de jardinería en la vía pública, teniendo la obligación el Departamento de Parques y Jardines, depositarlos en los vehículos de aseo público.

**ARTÍCULO 9.** Queda estrictamente prohibida la práctica del comercio ambulante: Fijo, semifijo, móvil, así como la instalación de anuncios u otro tipo de negocios particulares en Camellones, Glorietas, Jardines y Parques públicos.

**ARTÍCULO 10.** Queda estrictamente prohibido utilizar los Camellones, Glorietas, Jardines, Parques públicos y demás áreas verdes como estacionamiento vehicular.

**ARTÍCULO 11.** Es obligación de los propietarios, o

inquilinos de inmuebles, en su caso cuyos frentes tienen aspectos para prados o árboles en las banquetas el sembrarlos, cuidarlos y conservarlos en buen estado.

**ARTÍCULO 12.** Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar deberán contar con superficie destinadas para áreas verdes, en las que se plantearán la cantidad y tipo de árboles necesarios, en base a un dictamen técnico que emita el Departamento de Parques y Jardines. Estas áreas verdes, deberán estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento al Municipio.

**ARTÍCULO 13.** Para el debido mantenimiento, de las áreas verdes de los fraccionamientos a regularizar, estos deben contar con el agua necesaria para tal fin.

## CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 14.** Para la eficiente prestación del Servicio Público de Parques y Jardines, la dependencia responsable deberá:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar los sistemas de operación necesarios para la prestación eficaz del servicio, siendo su responsabilidad mantener actualizado el inventario del Equipamiento Urbano;
- II. Apoyar a las organizaciones vecinales en las acciones específicas en la materia, que éstas desarrollen;
- III. Participar de manera conjunta en los programas o actividades de educación y concientización ecológica que lleven a cabo las dependencias y particulares;
- IV. Participación del Departamento de Parques y Jardines, en los programas de poda, preservación, vigilancia y mantenimiento de áreas verdes;
- V. Atender de manera oportuna las quejas que se presenten en relación al servicio de mantenimiento y preservación de áreas verdes;
- VI. Evaluar y optimizar la prestación del servicio; y,
- VII. Las demás que determine el H. Ayuntamiento y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 15.** El Departamento de Parques y Jardines será la única dependencia facultada para determinar los

criterios técnicos para llevar a cabo los trabajos encomendados, tales como: Evaluar la factibilidad de ejecución de las peticiones de la ciudadanía en general, en función de la infraestructura urbana de cada comunidad, censada en el inventario de Equipamiento Urbano.

**ARTÍCULO 16.** El Departamento de Parques y Jardines, podrá denunciar y en caso de flagrancia podrá detener con el auxilio de la fuerza pública, a quien cause deterioro en las áreas verdes del dominio público, entre otros bienes municipales, incluyendo en éstos, los actos de vandalismo y accidentes que con las acciones afecten los servicios de parques y jardines, poniéndolos disposición del Ministerio Público.

En estos casos el Departamento de Parques y Jardines determinará el monto para resarcir los daños, comunicándole de inmediato al Síndico Municipal, a efecto de que haga suya la denuncia correspondiente y se cubran los daños ocasionados por dichos actos.

**ARTÍCULO 17.** Contribuir en la conservación y mantenimiento de los parques públicos municipales.

**ARTÍCULO 18.** Participar con las dependencias Federales, Estatales y Municipales en las acciones para la preservación de las reservas ecológicas.

### CAPÍTULO III DE LA POBLACIÓN

**ARTÍCULO 19.** Todos los habitantes, empresas y dependencias ajenas al Municipio, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Llevar a cabo el mantenimiento de las áreas verdes de uso común;
- II. Es responsabilidad de los particulares realizar la poda y el derribo de los árboles en el interior de su propiedad y procurar el retiro de los residuos que esta actividad genere;
- III. Queda estrictamente prohibido destruir o maltratar las áreas verdes de la vía pública;
- IV. Queda estrictamente prohibido la poda y derribo de árboles sin la autorización del Departamento de Parques y Jardines;
- V. En los casos en que se ejecute la tala de un árbol en el interior o en la banqueta colindante de un predio, el propietario tiene la responsabilidad de retirar las raíces y reparar si es el caso, la guarnición y banqueta

que se hubiere dañado;

- VI. Hacer llegar al área de Parques y Jardines, el permiso correspondiente del Área de Ecología o bien mediante escrito dirigido a la Oficialía Mayor;
- VII. Está prohibido pegar, pintar, clavar, atar o colgar cualquier objeto o propaganda, así como realizar cualquier acción que perjudique o dé mal aspecto a los árboles y áreas verdes;
- VIII. Cuando los comercios se encuentren en zonas aledañas a las áreas verdes, se abstendrán de arrojar o verter en ellas cualquier tipo de material o residuo que pueda causarles daño, procurando mantenerlas en óptimas condiciones;
- IX. Participar con las autoridades municipales, en los programas que se elaboren para la restauración y reforestación de las áreas verdes;
- X. Es obligación de los propietarios o inquilinos de inmuebles, en su caso cuyos frentes tienen aspectos para prados o árboles en las banquetas el sembrarlos, cuidarlos y conservarlos en buen estado;
- XI. Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar deberán contar con superficie destinada para áreas verdes, en la que se plantarán la cantidad y tipo de árboles necesarios; y,
- XII. Las demás previstas en el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 20.** Se reconoce a la ciudadanía como vigilante honoraria, para que haga del conocimiento de la autoridad competente, las conductas de aquellos servidores públicos y de la ciudadanía en general que incumplan con las normas del presente Reglamento.

### CAPÍTULO IV DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

**ARTÍCULO 21.** Es obligatoria la forestación y reforestación en los espacios públicos, pero fundamentalmente en:

- I. Vías Públicas y Plazas;
- II. Parques y Jardines;
- III. Camellones, Glorietas y Áreas de Servidumbre; y,
- IV. Los demás lugares que así lo considere la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 22.** La Autoridad Municipal tendrá los viveros necesarios para realizar la función de repoblación forestal, teniendo facultades para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos o privados.

**ARTÍCULO 23.** Si existieran excedentes de producción en los viveros, el Ayuntamiento queda facultado para distribuir tales excesos en la forma y términos que convenga, siempre que no se afecten los programas de forestación previamente elaborados.

**ARTÍCULO 24.** En caso de no contar con viveros, el Ayuntamiento a través del Área de Ecología, elaborará un plan de adquisición de los arboles necesarios para la forestación y reforestación.

**ARTÍCULO 25.** La Autoridad Municipal elaborará programas de forestación y reforestación. en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor aprovechamiento ecológico de las áreas verdes.

**ARTÍCULO 26.** Los árboles que en lo sucesivo se planten en el área urbana, deberán ser los adecuados para esta, quedando prohibido plantar especies diversas a las que autoriza este ordenamiento.

**ARTÍCULO 27.** En banquetas de 1.20 a 2.50 metros, solamente deberán plantarse las siguientes especies:

- I. Atmosférica;
- II. Colorín;
- III. Guayaba fresa;
- IV. Naranjo agrio;
- V. Níspero;
- VI. Obelisco;
- VII. Pata de Vaca;
- VIII. Sauco;
- IX. Yuca;
- X. Trueno; y,
- XI. Las demás que considere el Departamento de Parques y Jardines.

**ARTÍCULO 28.** En banquetas de 2.50 en adelante,

solamente deberán plantarse las siguientes especificaciones.

- I. Alamillo;
- II. Álamo planteado;
- III. Chopo;
- IV. Ficus;
- V. Mandarino;
- VI. Paraíso;
- VII. Primavera;
- VIII. Arrayán; y,
- IX. Las demás que considere el Departamento de Parques y Jardines.

#### CAPÍTULO V DEL DERRIBO Y PODA DE ARBOLES

**ARTÍCULO 29.** El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, sólo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando se considera peligroso para la integridad física de bienes o personas;
- II. Cuando concluye su vida útil;
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir las construcciones, o deterioren el ornato, y pavimento; y,
- IV. Por otras circunstancias graves a juicio del Departamento de Parques y Jardines.

**ARTÍCULO 30.** Para electos de lo previsto en el Artículo anterior los interesados presentarán una solicitud por escrito al Departamento de Parques y Jardines, que se encargará de realizar una inspección a fin de determinar técnicamente si procede o no el derribo o poda del árbol.

**ARTÍCULO 31.** Si procede el derribo o poda del árbol el servicio solamente, se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol;
- II. Años de vida aproximada;
- III. Grado de dificultad para la poda o derribo; y,

- IV. Las demás situaciones que se consideren pertinentes que influyan en el servicio que se prestará.

**ARTÍCULO 32.** Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, se trate de caso fortuito o emergencias, a juicio de la Autoridad Municipal, el servicio será gratuito.

**ARTÍCULO 33.** Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, proporcionará las facilidades necesarias para la realización del servicio.

**ARTÍCULO 34.** Excepto permiso o concesión especial el derribo o poda de cualquier árbol, solamente deberá ser realizado por el Departamento de Parques y Jardines.

**ARTÍCULO 35.** Si la poda o derribo de árboles, lo hace un concesionario, o permisionario del Ayuntamiento, deberá sujetarse necesariamente a las disposiciones técnicas que prevenga este ordenamiento, o indique el Departamento de Parques y Jardines, a fin de no ocasionar daños innecesarios.

**ARTÍCULO 36.** El producto del derribo o poda de árboles, independientemente de quien lo haga será de propiedad municipal y se canalizará por conducto del Departamento de Parques y Jardines, quien determinará su utilización.

**ARTÍCULO 37.** El propietario o poseedor de un inmueble o vecino del lugar en el que se haya derribado un árbol tiene la obligación del plantar otro, en un plazo de 30 días siguientes al derribo, cumpliendo el efecto para la plantación, con lo estipulado en este ordenamiento.

**ARTÍCULO 38.** Las podas que se hagan en los términos de este ordenamiento, seguirán los lineamientos que establezca el Departamento de Parques y Jardines.

**ARTÍCULO 39.** Para efectos del artículo anterior, el Departamento de Parques y Jardines, establecerá los tipos de poda a utilizar según las especies de árboles y las épocas en que deberán realizarse.

## CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 40.** A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

- I. Si se trata de Servidor Público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

- II. Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias a juicio del Presidente Municipal o del Funcionario en que delegue esta facultad;

- III. Amonestación privada o pública en su caso;

- IV. Multa de 6 seis UMA's, vigentes en el país en el momento de la comisión de la infracción; y,

- V. Detención administrativa hasta por 36 horas incommutables.

**ARTÍCULO 41.** Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior además de las condiciones económicas del Infractor, de las circunstancias de comisión de la infracción, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. Si la infracción se cometió respecto a un árbol;

- II. Su edad, Tamaño y calidad estética;

- III. La calidad histórica que pudiera tener;

- IV. La importancia que tenga como mejorador del ambiente;

- V. Las labores realizadas en la planeación y conservación del mismo;

- VI. La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol;

- VII. Si la infracción se cometió en áreas verdes;

- VIII. La superficie afectada;

- IX. Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas; y,

- X. Que, en plantas o material vegetativo, que no se cultiven en los viveros municipales.

**ARTÍCULO 42.** Las sanciones a que se refiere el artículo 40 de este ordenamiento, se aplicará sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Reglamento deberá publicarse dentro de los primeros treinta días hábiles de su aprobación y entrará en vigor a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado (POE).

**SEGUNDO.** Los aspectos no previstos por este Reglamento serán resueltos en sesión de Cabildo por H. Ayuntamiento.

**TERCERO.** Se aprueba en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el **REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES, MUNICIPIO DE ARIO, MICHOACÁN**, en los términos del presente dictamen.

**CUARTO.** El Ayuntamiento expedirá en los términos concedidos por la Ley; las disposiciones que hagan operativo al presente Reglamento, así como los manuales de organización, procedimientos, acuerdos y circulares que sean señalados en el Bando de Gobierno, Municipio de Ario, Michoacán, en el cual se precisen estas disposiciones, así como en todos aquellos que fueren necesarios para la exacta observancia del presente ordenamiento. (Firmado).

COPIA SIN VALOR LEGAL